Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06228/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **un Usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** de nombre **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se la llamara **RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **Junta de Caminos del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**
1. El **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **00177/JC/IP/2024**,en la que se solicitó lo siguiente:

*“plan de trabajo del"TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL EN LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO. MAXIMINO BUENO GUTIERREZ*"*”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
* **Respuesta del Sujeto Obligado.**
1. En fecha doce de septiembre del año en curso, se realizó un requerimiento al Servidor Público Habilitado.
2. En fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Servidor Público Habilitado emitió respuesta al requerimiento, mediante archivo electrónico **OIC Respuesta.pdf:** Oficio número 220C0101000300S/0954/2024, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno, oficio en el que se observa lo siguiente:

*“En atención a sus oficios … mediante los cuales nos hace llegar diversas solicitudes de acceso a la información:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***SOLICITUD*** | ***INFORMACIÓN REQUERIDA*** |
| *…* | *…* |
| ***00177/JC/IP/2024*** | *Plan de trabajo del “TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO. MAXIMINO BUENO GUTIÉRREZ”* |

*Se hace de su conocimiento que la información y documentación requerida, se encuentra clasificada como reservada, tal como consta en el Acta de la Decima Novena Extraordinaria del ejercicio 2024, del comité de transparencia de este organismo de fecha 30 de Septiembre del presente año…”* (Sic)

1. En fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado, dio respuesta adjuntando el archivo electrónico el cual contiene:
* **Respuesta SAIMEX 00177-2024.pdf:** Oficio de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Planeación y Tecnologías de la Información y Comunicación y Titular de la Unidad de Transparencia, en el cuál entre otras cosas se observa:

 ***“****…sírvase encontrar en un archivo adjunto, oficio No. 220C0101000300S/0954/2024, suscrito por el Ing. Maximino Bueno Gutiérrez, Titular del Órgano Interno de Control de la Junta de Caminos del Estado de México, por medio del cual, proporciona respuesta a su solicitud: así mismo, se adjunta Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del ejercicio 2024, del Comité de Transparencia de la Junta de Caminos del Estado de México…”* (Sic)

* Oficio 220C0101000300S/0954/2024, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, (Descrito en el numeral 3 de la presente resolución)
* **ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO:** En la que se realizó la presentación y confirmación de la clasificación de información como confidencial, que obra en los documentos que serán entregados como parte de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio … 00177/JC/IP/2024. Acta donde se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida como reservada entre otras del Plan de Trabajo del Titular del Órgano Interno de Control.
* Oficio No. 0699/2024 de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Planeación y Tecnologías de la Información y Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual solicitó al Servidor Público Habilitado, remitiera información a efecto de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00177/JC/IP/2024.
* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**
1. En fecha **diez de octubre de dos mil veinticuatro,** el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

**Acto impugnado**: *“*la respuesta otorgada*”* (Sic)

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“la respuesta otorgada”* (Sic)

* **Turno del Recurso de Revisión.**
1. Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diez de octubre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.
* **Admisión del Recurso de Revisión.**
1. En fecha **catorce de octubre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría.**
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentara el informe justificado.
2. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte del Sujeto Obligado, en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro,** presentó informe justificado, por el cuál ratificó su respuesta primigenia, además de que adjuntó toda la documentación descrita en los numerales dos, tres y cuatro descritos de la presente resolución.
3. El **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo a través del cual se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que; el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas en el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que EL Recurrente solicitó saber: *plan de trabajo del “Titular del órgano de Control en la Junta de Caminos del Estado de México”* (Sic).
2. En respuesta el Sujeto Obligado, remitió los archivos ya descritos en los numerales 3 y 4 de la presente resolución. El recurrente en la interposición del presente recurso se inconformó con la totalidad de la respuesta proporcionada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo requerido por la Parte Recurrente.
3. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; fracción que determina la clasificación de la información solicitada; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara a determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedencia señalada.

# CUARTO. Estudio de la controversia.

1. Tomando en cuenta que la información requerida versa en el Titular del órgano Interno de Control de la Junta de Caminos del Estado de México, resulta necesario hacer mención de lo que establece el precepto normativo 19, del Reglamento Interno de la Junta de Caminos del Estado de México, el cuál textualmente señala:

***CAPÍTULO VI***

***DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL***

*Artículo 19.- Está adscrito orgánica y presupuestalmente al Organismo, un órgano interno de control, cuyo titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, con las atribuciones que se establecen en el Reglamento Interior de ésta y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables*

1. Ahora bien, de igual forma es necesario señalar que el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, atribuye como funciones de la Contraloría Interna, las siguientes:

***229E10100 UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA***

 ***OBJETIVO:***

*Realizar auditorías administrativas, financieras, de obra y otras acciones de control y evaluación para vigilar el adecuado uso de los recursos públicos y el cumplimiento de la normatividad y disposiciones jurídico-administrativas aplicables y, en su caso, turnar la evidencia comprobatoria a la Secretaría de la Contraloría; así mismo, atender las quejas o denuncias formuladas en contra de las servidoras públicas y los servidores públicos por actos u omisiones en el desempeño de sus facultades, atribuciones y competencias; además, colaborar con la Dirección General en el diseño e instrumentación de acciones que conduzcan a las unidades administrativas a la mejora tanto en su funcionamiento como en su actuación y dar legalidad y certeza jurídico-administrativa.*

 ***FUNCIONES:***

* *Integrar el Programa Anual de Auditorias administrativas, financieras, evaluaciones, obra, conservación y servicios para su autorización e implementación, verificando la correcta aplicación de las disposiciones jurídico-administrativas emitidas en materia, por parte de las unidades administrativas del Organismo.*
* *Informar a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, haciendo de conocimiento de la Dirección General del Organismo, los resultados obtenidos en las auditorías, evaluaciones y otras acciones de control contenidas en el Programa Anual de Auditorías, o de aquellas que por instrucción de la Secretaría de la Contraloría se realicen; así como, quejas o denuncias, a efecto de que esta última realice las investigaciones y determine el inicio de procedimientos administrativos a que haya lugar.*
* *Vigilar el destino, uso y ejercicio del capital humano, recursos materiales, financieros y tecnológicos asignados al Organismo, contenidos en el presupuesto de egresos, a fin de cumplir con las disposiciones emitidas en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.*
* *Emitir dictámenes de resultados de las acciones de control y evaluación, derivadas de las comisiones, atribuciones, funciones y actividades, considerando la normatividad establecida en la materia; en el ámbito de competencia de la Unidad de Contraloría Interna y de aquellas encomendadas por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.*
* *Participar en los Comités conformados al interior del Organismo, con la finalidad de vigilar que los actos se realicen conforme a la normatividad aplicable.*
* *Contribuir con la Dirección General del Organismo en el diseño e implementación de normas jurídico-administrativas complementarias, estableciendo mejoras al funcionamiento de las unidades administrativas, para que se desempeñen de manera eficiente, eficaz y efectiva.*
* *Evaluar las medidas de innovación que en materia de reingeniería, modernización, simplificación y actualización administrativa o mejora se pretendan implementar, analizando, validando y, en su caso, proponiendo aquellas que se consideren pertinentes para el mejor funcionamiento del Organismo.*
* *Supervisar la ejecución de las acciones relacionadas con las declaraciones correspondientes a: situación patrimonial, de intereses y fiscal con la finalidad de comprobar el cumplimiento a lo dispuesto en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*
* *Intervenir en el proceso de entrega-recepción que efectúen las unidades administrativas del Organismo para garantizar que se realicen en un ambiente de armonía, paz, legalidad y certeza jurídico-administrativa.*
* *Difundir en las unidades administrativas del Organismo los derechos y obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios para su cabal cumplimiento y apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y justicia.*
* *Atender y dar seguimiento a los resultados que emita la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México por los actos u omisiones en el desempeño de atribuciones, funciones y actividades de las servidoras públicas y los servidores públicos de la Unidad de Contraloría Interna.*
* *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*
1. Por otro lado, es conveniente mencionar que, la Parte Recurrente solicitó el plan de trabajo del Titular del Órgano Interno de Control de la Junta de Caminos del Estado de México, respondiendo el Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado, que, a través del Acta correspondiente, por unanimidad de votos del Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida se clasificó como reservada; sin embargo, en el particular no se visualiza pronunciamiento en específico respecto del plan de trabajo.
2. En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **EL SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
3. En relación a lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los **SUJETOS OBLIGADOS** de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.
4. De este modo, conforme al artículo 132 en correlación con el numeral 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:
5. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
6. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
7. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.
8. Situación que se robustece con lo previsto en el artículo 141 de citada Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
9. Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:
* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
1. De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.
2. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.*** *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)*

1. Por lo que, podemos advertir que la prueba de daño realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, cobra relevancia puesto **que, si ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información.**
2. Siendo que, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.
3. Asimismo, los **SUJETOS OBLIGADOS** no pueden emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose además que, la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.
4. De este modo, es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.
5. Aunado a lo anterior, es importante señalar el contenido del numeral Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para realizar la clasificación de la información se debe fundar y motivar señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, así como especificando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
6. Siendo así que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva; en otras palabras, para clasificar la información como reservada, se debe contar con el acuerdo respectivo el cual debe estar debidamente fundado y motivado.
7. Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.
8. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)*

1. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto,* ***no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa****, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente****, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción****.”(Sic)*

1. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
2. Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para clasificar la información como reservada, se deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.
3. En ese contexto, resulta necesario analizar el Acuerdo de Reserva en donde se aprueba la clasificación de la reserva de información, a fin de establecer si el Comité de Transparencia cumplió cabalmente con las formalidades referidas anteriormente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** |   |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **No** | Del contenido del acta de sesión del Comité de Transparencia no se advierte la relación entre la causal establecida en el artículo 113 de la Ley General y el Lineamiento especifico que al Plan Anual de trabajo, la calidad de información reservada. Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación(..)XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;Se considera que se actualiza la reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Parcial** | Del contenido íntegro no se aprecia la motivación que da sustento al riesgo de hacer pública la información solicitada.Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:Vl. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derecnos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables: |
| **Prueba de Daño** |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable****(Modo, Tiempo y Lugar)** | **No** |  |
| **Temporalidad de la Reserva de la información.** | **Si** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

1. Atento a lo anterior, este Órgano Garante puede visualizar que respecto a la solicitud del Recurrente, dicha información no actualiza una causal de reserva; no obstante a ello, de la clasificación de la información aprobada por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con los elementos suficientes para dar sustento a ello, ya que el acuerdo de clasificación carece de la debida fundamentación y motivación que genere certeza sobre las actuaciones que pretenden establecer en este.
2. En ese contexto, sirve traer a colación lo que establece la jurisprudencia que surge del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con número de registro digital 170307 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR****. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*(…)*

1. En ese sentido, del acuerdo emitido por la autoridad competente, es posible dilucidar que en éste no se encuentran plasmadas las razones por las cuales el dar a conocer el plan de trabajo, vulnera el procedimiento administrativo al que se hace alusión en el multicitado acuerdo, es por ello que es Órgano Garante puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende realizar o aplicar un acuerdo de formar general, sin la precaución de presentar un argumento, en donde se establezca las razones por las cuales hacer pública la documentación solicitada, es decir el plan de trabajo del Órgano Interno de Control, causa un perjuicio en la sustanciación del procedimiento administrativo aun no concluido.
2. Asimismo este Órgano Garante puede advertir que, el documento solicitado, respecto del plan de trabajo es un documento que se emite para establecer acciones en forma programada para realizarse en diversos plazos y que sirve para alcanzar los objetivos propuestos, lo cual se traduce en que este es considerado como un documento definitivo, el cual resulta meramente imposible su alteración a través de cualquier medio, por lo que resulta prudente tomar en consideración lo plasmado en el criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad es la siguiente:

*"****INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE****. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.*

*Unanimidad de votos"*

1. En ese contexto, se concluye en que el acuerdo emitido por **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con los elementos esenciales que puedan dar certeza sobre la clasificación de información como reservada, ya que la información solicitada no actualiza una causal de reserva, y en el presente no se expusieron las razones especificas por las cuales se determina que el hacer pública la información solicitada represente un riesgo real y que cause un perjuicio al interés público o a la seguridad pública obedeciendo a que se ponga en riesgo inminente el correcto desarrollo de los procedimientos administrativos, expedientes de investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, en todas sus etapas, a través de un menoscabo al interés público en general; y por otro lado, es posible advertir que el documento requerido no contiene características de información que sea susceptible de ser clasificada como reservada ya que éste únicamente sirve para establecer acciones en forma programada para realizarse en diversos plazos y que sirve para alcanzar los objetivos propuestos.
2. En ese sentido, este Órgano Garante considera dable que **EL SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega de la información requerida en cumplimiento a la presente resolución.
3. Por las argumentaciones vertidas en párrafos que anteceden, se concluye en que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE** en virtud de que no proporcionó la información solicitada por haber sido clasificada como reservada, en el entendido que para hacerlo así, previamente debió existir esta, que es relativa al plan de trabajo del Titular del Órgano Interno de Control, toda vez que se acreditó que no es aplicable la clasificación de este como información reservada.
4. Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00177/JC/IP/2024,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06228/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del SAIMEX, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

* Plan de Trabajo del Titular del Órgano Interno de Control de la Junta de Caminos del Estado de México vigente al diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.